

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 2022 00194

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisibilidad, el despacho considera que el mandamiento de pago debe ser negado, a partir de las siguientes consideraciones de orden legal.

Conforme al artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Es así como pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que contengan los requisitos que establece el artículo en mención: "i)Claridad, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto del fruto de suposiciones; ii)Expresividad, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y iii)Exigibilidad, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente."; iv) que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; v) que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes; y vi). que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor. Sin que la ley adjetiva civil exija más requisitos para que se demande ejecutivamente una obligación.

Entre las distintas obligaciones que pueden estipular los contratantes, encontramos las denominadas "obligación de dar y hacer".

Según la doctrina, la obligación de hacer "consiste esencialmente en una actividad del deudor, o sea, en una energía de trabajo mental o material, proporcionada por el deudor, en beneficio del acreedor o de terceros"

En relación con este tipo de obligaciones, el ordenamiento sustantivo ha previsto en su artículo 1610 C.C., en caso de mora del deudor, que el acreedor pueda demandar, "...junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: I) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; II) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; III) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.", mientras que el ordenamiento procesal, para hacer efectivos tales derechos, exige que consten en documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y consagró el proceso ejecutivo de esta especie en el artículo 433 Eiusdem.

Es importante acotar que tratándose de obligaciones bien sea de dar o de hacer, el título ejecutivo impone la necesidad que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento y que constituya plena prueba en su contra, es decir, aquella que por sí misma obliga al juez a tener por probado el

hecho, porque no genera ninguna duda en cuanto al autor y al contenido del documento, lo cual le da certeza de las obligaciones.

En este orden, el despacho advierte que se pretende con la demanda presentada; I) De conformidad con la cláusula décima tercera punto uno del contrato C-CO-S-30000-00090-10001, hacer el acta de recepción de la obra; II) De conformidad con la cláusula décima tercera punto tres del contrato C-CO-S-30000-00090-10001, hacer el acta de liquidación de la obra y III) De conformidad con la cláusula veintiuno punto cinco del contrato C-CO-S-30000-00090-10001, hacer la devolución de las retenciones en dinero dadas en garantía.

Sin embargo, el contrato adosado por sí mismo no presta el mérito ejecutivo frente a las obligaciones cuya ejecución se persigue, pues ha de advertirse que cada una de ellas se encuentra condicionada, para el efecto adviértase; *"Las partes acuerdan suscribir 'un acta de recepción que se suscribirá dentro de los 60 días calendario contados desde la última entrega prevista de acuerdo al objeto y alcance del presente contrato a satisfacción del CONTRATANTE, siempre que las actividades desarrolladas y ejecutadas no hubieren sido objetadas'"* condición que no se encuentra satisfecha para el caso que nos ocupa, para lo cual deben observarse las comunicaciones electrónicas arimadas al plenario, en donde se resalta *"No se liquidará ningún contrato mientras no esté claro lo ejecutado, se entregue la información completa y tengamos claro que no ha habido errores en la ejecución"*¹.

Por último, si bien es cierto que la normativa y jurisprudencia otorga al juez la capacidad de encuadrar las demandas presentadas bajo el trámite correspondiente, a efectos de proferir fallo en debida forma, no es susceptible de realizarse dicha situación para el caso que nos ocupa en atención a la cláusula compromisoria diligenciada, lo cual veta la competencia que pueda atribuirse este estrado judicial en un proceso verbal, reiterase que de la situación fáctica expuesta, se colige que el asunto planteado ha de ventilarse en un proceso de naturaleza declarativa, habida cuenta que el proceso ejecutivo parte de obligaciones ciertas, determinables y exigibles.

Corolario de todo lo anterior, resulta jurídicamente inviable librar la orden de apremio deprecada. En consecuencia, y al no encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos sine qua non para demandar su pago a través del proceso ejecutivo, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.
2. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE,



ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>20</u> Hoy <u>21-04-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>

A.L.F.

¹ Correo electrónico visto a folio 50 del documento denominado 01demandaanexos